

---

# DECRETO 158/1998, DE 1 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA CAPACIDAD DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

(BOA núm. 103, de 2 de septiembre de 1998)

---

El importante desarrollo del sector porcino en nuestra Comunidad Autónoma hace necesario ordenar su crecimiento futuro, tanto desde el punto de vista productivo como territorial, medioambiental y de bienestar animal.

Por otra parte, la incidencia de enfermedades en las explotaciones porcinas y los graves efectos económicos que se derivan de las mismas, aconseja el evitar las altas concentraciones de animales en una misma zona, mediante la limitación de las capacidades en las explotaciones, con la finalidad de lograr un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino conforme a la normativa de higiene, sanidad animal y bienestar de los animales.

La Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, orienta la definición de las políticas sectoriales, como es el caso de la actividad ganadera, considerando y teniendo en cuenta las condiciones y características de los elementos que integran el sistema socio-económico territorial.

El artículo 35.1.12<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón, (texto reformado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre) establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otra parte, el Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, establece la competencia de este Departamento en la mejora de la producción y sanidad agrarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 1 de septiembre de 1998,

## DISPONGO

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación*

El objeto del presente Decreto es regular las capacidades máximas de las instalaciones ganaderas porcinas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, con la finalidad de alcanzar un correcto desarrollo de su actividad, conforme a la normativa vigente en materia de sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

### **Artículo 2.** *Definiciones*

1. A efectos de lo establecido en este Decreto serán aplicables, en lo que a la especie porcina se refiere, las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 1048/1994, sobre normas mínimas para la protección de los cerdos, así como el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por

el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas contempladas en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

2. Se entenderá por:

a) Sistema de explotación intensivo. El utilizado por los ganaderos cuando alojen a sus animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación, fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada «Sistema Camping» o «Cabañas de cría, recría o cebo».

b) Sistema de producción en fases. Es el sistema intensivo en ciclo cerrado, que a tenor de su orientación productiva contempla los periodos de cría, transición y/o recría y/o cebo de animales, cuando las instalaciones correspondientes a las fases están situadas en dos o más ubicaciones diferentes, bajo el mismo titular o agrupación de productores en el que únicamente se utiliza la producción propia de sus explotaciones, aplicándose un programa sanitario único, adaptado a las necesidades de cada fase productiva. Este sistema, para su reconocimiento, requiere la elaboración de una memoria que comprenda los programas de producción y sanitario, descripción de las fases y sus componentes en granjas, módulos y naves, así como el programa de bioseguridad general de cada una de las fases.

c) Centro de Inseminación Artificial. Es la instalación donde se realiza la recogida de semen de verracos, preparándolo para su comercialización a efectos de su aplicación en fecundación artificial. Dichos Centros se atienen a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1978 sobre normativa en Inseminación Artificial en ganado porcino y a lo establecido en el Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

d) Centros de concentración o agrupamiento. Toda instalación en la que se reúnen animales reproductores de desvieje de diferentes explotaciones de origen con destino a sacrificio, con un tiempo de estancia máximo de 48 horas y bajo control de los servicios veterinarios oficiales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

e) Centros de cuarentena. Toda instalación en la que se ubique a los animales con destino a la reproducción para su control sanitario antes de ser destinados a las explotaciones o centros de inseminación.

f) Transición. Son aquellas instalaciones que albergan lechones de explotaciones de selección o multiplicación o producción desde el destete hasta su posterior traslado a recría o cebo.

g) Primerizas gestantes. Aquellas instalaciones que albergan a hembras cuyo destino es la reproducción, que con un periodo de preñez mínimo de 70 días se trasladan a las explotaciones para cumplir su fin.

### **Artículo 3. Clasificación Zootécnica de las explotaciones porcinas**

1. Selección. Son las que se dedican a la producción de animales de raza pura o híbridos. Pueden ser:

a) Explotaciones de selección de razas puras, acogidas a lo establecido en el Real Decreto 733/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras.

b) Explotaciones de selección de híbridos, acogidas a lo que establece el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

2. Multiplicación. Son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, puras o híbridas, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, obtenidos mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios.

Los reproductores machos utilizados en estas explotaciones estarán inscritos en los Libros Genealógicos o en los Registros Oficiales correspondientes.

3. Recría. Son las dedicadas al engorde de lechones procedentes de explotaciones de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o marginalmente, la fase de acabado de cebo.

4. Producción. Son las dedicadas a la producción de lechones para su engorde y/o sacrificio. De acuerdo con el destino de los mismos, se subdividen en explotaciones de:

a) Ciclo cerrado. Cuando todo el proceso productivo, es decir, cría, recría y cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando únicamente la producción propia.

b) Venta de lechones. Son aquellas en las que el proceso productivo se limita a la cría hasta el destete y/o la recría para su cebo posterior en cebaderos autorizados.

c) Tipo mixto. Son las que utilizando los lechones de la propia explotación, recrían y ceban aunque parte de dichos lechones sean transferidos a otros cebaderos autorizados.

5. Cebo. Son las dedicadas al engorde de animales con destino al matadero.

#### **Artículo 4.** *Capacidades máximas autorizadas en las explotación porcinas por su Clasificación Zootécnica*

1. Selección:

a) Explotaciones de Selección de razas puras, acogidas a lo establecido en el Real Decreto 733/1990, de 8 de junio.

La capacidad máxima autorizada será hasta 600 reproductoras.

b) Explotaciones de Selección de híbridos, acogidas a lo que establece el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio.

La capacidad máxima autorizada será hasta 600 reproductoras.

2. Multiplicación. La capacidad máxima autorizada será hasta 800 reproductoras.

3. Recría. La capacidad máxima autorizada será hasta 3.000 animales.

4. Producción.

a) Ciclo cerrado. La capacidad máxima autorizada será hasta 800 reproductoras, más sus crías hasta la finalización del cebo.

b) Venta de lechones. La capacidad máxima autorizada será de 2400 reproductoras, con sus crías hasta el destete y/o la recría para su cebo posterior en cebaderos autorizados.

c) Tipo Mixto. La capacidad máxima será de 2400 reproductoras, aunque parte de dichos lechones sean transferidos a otras para su cebo.

5. Cebo. La capacidad máxima autorizada será hasta 6000 cerdos de engorde con destino final a matadero.

#### **Artículo 5.** *Infracciones*

El incumplimiento de lo previsto en este Decreto dará lugar a la aplicación de lo establecido en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, el Reglamento de desarrollo de 4 de febrero de 1955 y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula la infracción en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

En el ámbito comprendido en los municipios a los que se aplican las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio podrá denegar las instalaciones de ganado porcino, oído el Ayuntamiento, o reducirlas hasta la cuarta parte, por razones ambientales o turísticas.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Las solicitudes para la autorización de nuevas explotaciones porcinas, que a la entrada en vigor de este Decreto no hubieran tenido entrada en el Registro de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio para iniciar su trámite administrativo para la obtención de la licencia de actividad, deberán ajustarse a las capacidades máximas establecidas en este Decreto.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### **Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 1 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón,  
SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

---